



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-70/2023

ACTORA: ██████████

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por ██████████² por su propio derecho y ostentándose como ██████████ Única del Ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia de diez de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-571/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le mencionará como actora o promovente.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ahora promovente por diversos integrantes del Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios de la parte actora son por una parte infundados ya que el Tribunal local atendió sus pruebas y manifestaciones, acreditando con ellas la obstrucción en el cargo de la actora, y por otro inoperantes al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Chontla, Veracruz;⁴ y el mismo día, la actora tomó protesta del cargo como [REDACTED] Única de dicho Ayuntamiento.

2. **Juicio de la ciudadanía local.** El doce de octubre siguiente, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] Única, promovió juicio ante el Tribunal local en contra del Presidente Municipal, Tesorera, Secretario y Directora de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, por supuestos actos y omisiones que, a su decir, constituían la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género en su contra.

3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-571/2022.

4. **Sentencia impugnada.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados algunos agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la ahora actora, pero declaró inexistente la alegada violencia política contra las mujeres en razón de género, supuestamente ejercida en su contra por diversos integrantes del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

5. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de febrero del año en

⁴ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ayuntamiento.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

curso, [REDACTED] promovió ante esta Sala Regional, el presente juicio de la ciudadanía.

6. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-70/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes, además requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley y rindiera su informe circunstanciado.

7. **Recepción de constancias de trámite.** El veintitrés de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio por el cual la magistrada presidenta del Tribunal local remite el informe circunstanciado, el expediente local y las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género en contra de una funcionaria de un Ayuntamiento del estado de Veracruz; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le citará como ley general de medios.

en la ley general de medios,⁹ por las razones siguientes:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley –contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable–, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el diez de febrero y se notificó a la actora el trece de ese mismo mes.

14. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de febrero. Por ello, si la demanda se presentó el propio diecisiete de febrero, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como ██████ Única del Ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

16. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque también fue parte actora en la instancia local y ahora aduce que la sentencia que impugna le genera diversos agravios.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

17. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Ello porque las sentencias que dicta el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la existencia de violencia política en razón de género, que dice ha sido cometida en su contra.

21. En relación con esa pretensión, en su demanda realiza y aduce lo siguiente:

22. Que le depara agravio las acciones y/o omisiones que generan la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa y por actos constitutivos de violencia política en razón de género por parte del presidente municipal.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En adelante, Código electoral local.

23. Aduce que conforme a sus atribuciones como [REDACTED] Única se le debe de convocar a sesiones.

24. En ese sentido, reclama que no ha sido convocada con la oportunidad debida a las correspondientes sesiones de cabildo y con la documentación atinente, además de que no se le convocó a todas y cada una de las actividades propias del Ayuntamiento relacionadas con las comisiones municipales de las que forma parte, limitándole los recursos y medios necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la sindicatura.

25. Lo anterior, a su decir, es soportado tanto con los medios probatorios que ofrece en el apartado correspondiente de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, como con sus dichos; y que sirven para demostrar la manera sistemática y dolosa de las conductas machistas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que el presidente municipal ha adoptado, y que configuran la violencia de la cual se queja.

26. Lo anterior, arguye, se traduce en un dominio institucionalizado que ejercen autoridades como la ahora autoridad responsable.

27. Por todo lo anterior, pide que se juzgue con perspectiva de género al valorar sus pruebas y al analizar sus agravios.

28. Sin dejar de mencionar que, la actora en su demanda, previo a enunciar el por qué reúne los requisitos de la demanda en términos del artículo 9 de la ley general de medios, incluso previo a su capítulo de agravios, cita y transcribe una porción del voto particular emitido por una de las magistraturas del Tribunal local, que forma parte del contenido de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

29. Esos agravios, que han quedado mencionados de manera sintetizada, serán analizados de manera conjunta por cuestión de método; sin que tal agrupamiento le depara perjuicio a la actora, ya que lo importante es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva.

30. Sirve de criterio a esa metodología, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

Planteamientos ante la instancia local.

31. En efecto, la actora reclamó ante el Tribunal local la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo como [REDACTED] Única, así como la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del Presidente Municipal, Tesorera, Directora de Obras Públicas y Secretario del Ayuntamiento de Chontla, Veracruz, a través de las siguientes acciones y omisiones:

- a) Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.
- b) Omisiones en materia de obra pública, ya que nunca ha sido invitada a los concursos de licitación; aunado a que pidió la información mediante oficio y no se le proporcionó.
- c) Omisiones en temas financieros porque solicitó información por oficio para poder solventar o revisar ese tipo de temas.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

d) Usurpación y limitación de sus funciones como [REDACTED] Única y Presidenta de las Comisiones asignadas ya que no se le permitía firmar cheques, firmar los contratos con los grupos musicales que participan en los eventos del Ayuntamiento, como tampoco participar en la organización de los eventos celebrados.

De igual forma, señaló que se le impidió realizar sus funciones en las Comisiones que integra, no se le informó los horarios de las actividades en las que debía asistir o se realizarían reuniones de las Comisiones que presidía y ella no era convocada.

e) Limitarle los recursos y medios necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la Sindicatura, pues no se le proporcionaban viáticos, así como tampoco un vehículo para realizar las actividades propias del cargo.

f) Violencia física y verbal cometidos en diversos eventos en su contra por parte del Presidente Municipal y la Presidenta del DIF municipal.

Consideraciones del Tribunal local

32. Por su parte, el Tribunal local consideró, respecto a la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, que de las manifestaciones realizadas no señaló de forma clara en cuáles sesiones de cabildo fue indebidamente convocada, pero, a la luz del principio de reversión de la carga de la prueba que opera en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis se realizaría respecto de la documentación aportada por la autoridad responsable en aquella instancia, consistente en las convocatorias a diversas sesiones de cabildo de enero a la fecha de presentación de la demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-70/2023

33. En ese sentido, el Tribunal local consideró fundado el agravio pues de la revisión de los acuses de las convocatorias para las sesiones de cabildo, observó que el Ayuntamiento de Chontla, Veracruz, acreditó haber celebrado, por lo menos, once sesiones con el carácter de ordinarias; dieciséis extraordinarias y cuatro sin especificar el tipo de sesión.

34. Empero, con base en los datos de las fechas asentadas en los acuses de recibido, la temporalidad transcurrida entre el día de la notificación de la convocatoria y la realización de la sesión de cabildo, concluyó que éstas no fueron notificadas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones ordinarias, salvo las de doce de agosto, tres de octubre y diez de noviembre.

35. Además, indicó que no se advertía que se hubiera anexado la documentación relativa a los puntos a tratar en las mismas, salvo en las convocatorias de las sesiones ordinarias de cinco de agosto y quince de septiembre.

36. Por cuanto a las convocatorias para sesiones de cabildo extraordinarias, mencionó que tampoco se observó la existencia de alguna razón en específico para que se celebraran en la mayoría de las ocasiones con la urgencia de menos de veinticuatro horas previas a su notificación, y sin que se anexara la documentación necesaria para el desahogo de los puntos a discutir.

37. Con lo cual concluyó que le asistía la razón a la actora en virtud de que, no fue convocada a sesiones de cabildo con la anticipación adecuada, como tampoco se le anexó la documentación de los puntos a tratar en las mismas.

38. Lo anterior, sin soslayar que la Ley Orgánica Municipal no contempla los requisitos que debieran satisfacer las convocatorias, pues ello no era razón suficiente para eximir, en el caso, al Secretario del Ayuntamiento, para que actuara en perjuicio del debido ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente del desempeño del cargo de la [REDACTED] Única, a través de la notificación oportuna e informada de las temáticas motivo de conocimiento en las Sesiones de Cabildo.

39. Por lo que, lo procedente era, a fin de garantizar en lo subsecuente el efectivo desempeño de sus atribuciones, ordenar al Secretario del Ayuntamiento que, en lo subsecuente, le hiciera del conocimiento la notificación dentro de un plazo razonable, además que, previamente a las sesiones de cabildo o, por lo menos, al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara, de manera física o digital, toda la información necesaria de los temas a analizar y, en su caso, aprobar, para que, conforme a sus atribuciones y mediante las observaciones razonadas que estimara pertinentes, emitiera su voto en el sentido que lo consideren conveniente.

40. Se vinculó al Presidente Municipal para que continuara vigilando el cumplimiento de dicha función por parte del Secretario, para que en lo subsecuente convocara en tiempo y forma por escrito a cada una de las sesiones de cabildo a todos los integrantes del cuerpo edilicio.

41. En lo que respecta a la omisión en materia de obra pública, el Tribunal local indicó que el agravio devenía parcialmente fundado pues, de la valoración conjunta del caudal probatorio que obra en autos, se advertía que estaba acreditado que la actora había solicitado la información relacionada con los contratos de obra pública de manera previa al momento de firmarlos, señalando que necesitaba tenerlos con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

anticipación para estar en condiciones de revisarlos y que su petición no había sido atendida dentro del plazo legalmente establecido para ello.

42. Respecto de la congruencia entre lo pedido y lo entregado, el Tribunal local determinó que sí se le remitió a la actora la información solicitada.

43. Sin embargo, concluyo que existían peticiones sin atender, pues al examinarlas se advertía que no había sido atendido por la Dirección de Obras Públicas, por lo que, derivado de que no le proporcionan los contratos y los anexos con la debida anticipación para estar en condiciones de revisarlos, se había visto en la necesidad de firmarlos bajo protesta o no firmarlos, lo que se encontraba evidenciado, al revisar los contratos, ya que, de un total de veintitrés contratos, en cinco no consta la firma de la [REDACTED] Única y en nueve, firmó bajo protesta, en los que asentó su inconformidad.

44. En cuanto a que no había sido invitada a los concursos de licitación, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la actora, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio, no se advertía la atribución de asistir a los concursos de licitación en materia de obra pública, sin que se pasara por alto que formaba parte de la Comisión de Comunicación y Obras Públicas, pues tampoco como integrante de la referida comisión tenía la atribución de asistir a los concursos de licitación que aducía.

45. Por lo que toca a las omisiones en temas financieros, se determinó parcialmente fundado su agravio pues de las constancias que obran en autos, se advertía que la actora aportó como pruebas, cuatro peticiones, de las cuales algunas fueron atendidas, pero otras no porque no existían constancias que probaran la emisión de una respuesta a ellas.

46. Por tanto, se ordenó a la Tesorera Municipal diera respuesta y entregara dicha información para efecto de estar en posibilidad de ejercer sus funciones, en su calidad de [REDACTED] y de Presidenta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

47. En lo que respecta a que la actora solicitó se le proporcionara la información relacionada con los estados financieros, cortes de caja y demás temas relacionados, con la oportunidad debida, para estar en condiciones de poder revisarla, antes de su aprobación en el Cabildo, sin que la Tesorera Municipal atendiera dichas peticiones, el Tribunal local indicó que existía el reconocimiento expreso de la autoridad municipal responsable, de que los estados financieros, por lo menos del mes de julio, no se presentaron de forma previa a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, a fin de poder desahogar dudas por parte de la [REDACTED] Única.

48. Similar situación se acreditó respecto del corte de caja, así como los estados financieros del mes de agosto, pues se concluía que, dado que no se le proporcionó la documentación con la anticipación necesaria, para que pudiera realizar la glosa preventiva en su calidad de [REDACTED] Única e integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

49. En tales circunstancias, ante lo acreditado de la omisión de darle respuesta a sus peticiones y no proporcionarle con la anticipación necesaria la información relacionada con los estados financieros, cortes de caja, etc., para que realizaran la glosa preventiva, es que se ordenó a la Tesorera Municipal, se ajustara al apartado de efectos de la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

50. Por lo que concierne a la usurpación y limitación de sus funciones como [REDACTED] Única y Presidenta de las Comisiones asignadas, el Tribunal local concluyó que el agravio era infundado, pues del análisis de las fracciones del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se advertía que, dentro de las funciones que tenía legalmente encomendadas, no se encuentra la de autorizar la apertura de cuentas con instituciones bancarias y, menos aún, la relacionada con la firma de cheques.

51. Por cuanto hace al evento del "día de las madres", celebrado el trece de mayo, fecha en que la actora afirma que le externó de forma verbal al Presidente Municipal su deseo de participar en la organización del mismo, se concluyó que no se acreditó a haberle solicitado dicha participación al Presidente Municipal y que hubiese existido una respuesta negativa. Además, no se advertía cual era el perjuicio que tal situación le puede generar.

52. En lo tocante a que se le limitaron los recursos y medios necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la Sindicatura, el Tribunal local consideró que el agravio devenía inoperante pues la controversia que planteaba la promovente escapaba a la materia electoral, es decir, se trata de un tema relacionado con el derecho administrativo que se encuentra sujeto a comprobación y no es inherente a su remuneración económica.

53. En lo referente a la violencia física y verbal cometidos en diversos eventos en su contra por parte del Presidente Municipal y la Presidenta del DIF municipal, el Tribunal local concluyó tenerlo por infundado pues, del caudal probatorio, no se podía tener por acreditado lo sostenido.

54. La obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la [REDACTED] Única, el Tribunal local indicó que, del análisis de las omisiones acreditadas, a su vez tuvo por acreditaba la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, por parte de la Tesorera Municipal, Directora de Obras Públicas y Secretario del Ayuntamiento de Chontla, Veracruz.

55. Una vez expuesto lo anterior, estableció que lo conducente era determinar si dicha obstaculización actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para lo cual aplicó y desarrolló el test establecido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

56. Así, respecto del **primer elemento** que indica ese test, el Tribunal local consideró que las violaciones acreditadas se circunscribieron en el marco del ejercicio del derecho efectivo del cargo de la actora como [REDACTED] Única del Ayuntamiento de Chontla, Veracruz, por lo que obstaculizaron el desempeño de la función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

57. El **segundo elemento** también se consideró configurado ya que las conductas fueron desplegadas por la Directora de Obras Públicas, Secretario y Tesorera Municipal, tendentes a obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

58. Respecto al **tercer elemento** consideró que no se cumplió, ya que en la obstaculización no existían elementos para configurar alguno de los tipos de violencia; y si bien, el **cuarto elemento** se cumplió debido a que dejó a la actora en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, en los tópicos



financieros y de obra pública, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales para el cual fue electa, lo cierto es que el **quinto elemento** tampoco se cumplió, toda vez que tales agravios no constituyeron un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer.

59. Así, consideró que la obstrucción no conlleva de manera directa a decretar la violencia política en razón de género, pues de las constancias que obraban en autos no era posible derivar que la actuación desplegada por las autoridades responsables, contuvieran elementos de género que llevaran a menospreciar, denostar, humillar, socavar, desplegar un trato diferenciado, pusieran en entredicho su capacidad, reducir o minimizar la participación de la [REDACTED] Única por el único hecho de ser mujer, u otros elementos que pudieran impactar en su persona por su única condición de ser mujer.

60. Por tanto, dado que no se acreditó el tercer y quinto elemento, en consecuencia, tampoco tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

61. Así, a partir de esas consideraciones en torno a la obstrucción del cargo y de la alegada violencia, el Tribunal local indicó los efectos de su sentencia.

62. Por lo que, el Tribunal local, respecto al derecho de petición, ordenó a la Directora de Obras Públicas para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, diera respuesta a lo solicitado por la actora en la petición realizada mediante escrito de diecinueve de agosto; además, le ordenó a la Tesorera Municipal que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, de respuesta a lo solicitado por la actora en las peticiones realizadas, atendiendo lo solicitado y cumpliendo con los elementos

mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para satisfacer plenamente el derecho de petición.

63. De igual forma, el Tribunal local indicó a la Tesorera Municipal como a la Directora de Obras Públicas que debían proporcionar de manera previa la documentación relacionada con los contratos de obras públicas, de los estados financieros, cortes de caja, etc, a efecto de que la actora este en posibilidades de realizar las revisiones que considere pertinentes.

64. Por cuanto hace al derecho de la actora de ser convocada debidamente a las sesiones de cabildo, el Tribunal local ordenó al Secretario del referido Ayuntamiento que adopte las directrices indicadas en la sentencia.

65. Además, se vinculó al Presidente Municipal para que vigilara que el Secretario convocara debidamente a la actora, y apercibió a dicho Presidente Municipal, Secretario, Tesorera Municipal y Directora de Obras Públicas, que de no cumplir con los efectos establecidos en la sentencia se les impondría alguna de las medidas de apremio.

66. Por último, dejó sin efectos las medidas de protección en favor de la actora otorgadas mediante acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil veintidós, dado el sentido del fallo.

67. Ahora, señaladas las razones expuestas por el Tribunal local, lo procedente es analizar los planteamientos de la parte actora.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

68. A juicio de esta Sala Regional los agravios son calificado en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

69. En efecto, la actora señala que, de los medios probatorios que ofrece en el apartado correspondiente de la demanda, como con sus dichos, desde una perspectiva de género, se podía llegar a la conclusión de que se encontraba acreditada la violencia política en razón de género.

70. Al respecto, como se precisó, el Tribunal local sí examinó y valoró las pruebas que aportó, así como los planteamientos que expuso en la demanda local, y con base en ellas tuvo por acreditada la obstrucción en el cargo de la actora, arribando a los efectos que dictó para cada una de las autoridades municipales involucradas.

71. Sin embargo, la propia autoridad responsable concluyó que la acreditación de actos de obstrucción no lleva directamente a tener por acreditada la violencia política en razón de género, sino que es necesario analizarlos en el caso concreto a la luz de test establecido para el examen de este tipo de violencia en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹³, lo cual hizo y en su estima no se colmaron los elementos necesarios para tener por existente la violencia política en razón de género.

72. Conclusión que es coincidente con el criterio de este Tribunal Electoral pues la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

en elementos de género, ya que no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

73. Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

74. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

75. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, — llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

76. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.¹⁴

77. En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

78. De ahí que, contrario a lo que indica la actora, sus pruebas y dichos fueron atendidos, y aun acreditándose la obstrucción, esta no puede tener como efecto directo la declaratoria de existencia de violencia política en razón de género, además de que no señala de qué manera sus dichos y pruebas conducirían a la demostración de dicha violencia, ni porqué se lograrían tener por colmados todos los elementos del referido test jurisprudencial.

79. Por otra parte, la inoperancia se debe a que la actora hace manifestaciones que no se encuentran dirigidas a controvertir la

¹⁴ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

sentencia impugnada, sino que arguye cuestiones que implican un análisis que se sometió a la instancia local.

80. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

81. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

82. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos que no controviertan las consideraciones expuestas por la autoridad que se señale como responsable, reiterativos o novedosos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

83. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

¹⁵ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.; así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, como lo es el juicio ciudadano.

84. Sin embargo, lo anterior no implica una regla que se pueda llevar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

85. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios que no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

86. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.¹⁶

87. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.¹⁷

¹⁶ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁷ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN**

88. Así, conforme a tales consideraciones y dado que la actora no señala razonamiento alguno encaminado a cuestionar la decisión del Tribunal local, es por lo que sus planteamientos no pueden ser examinados en los términos que expone.

89. Respeto al voto particular que cita y transcribe, la inoperancia se debe a que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que la parte actora exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

90. Por lo que, acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.¹⁸

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

¹⁸ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

CUARTO. Medidas de protección

91. El pasado veintidós de febrero, el Pleno de esta Sala Regional otorgó medidas de protección a la actora del presente juicio y, en consecuencia, vinculó a las autoridades del estado de Veracruz siguientes: Secretaría General de Gobierno, Centro de Justicia para las mujeres del Estado de Veracruz, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Policía Municipal de Chontla, Veracruz.

92. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, desplieguen a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, pudieran constituir violencia política en razón de género, que podrían poner en riesgo sus derechos.

93. Al respecto, esta Sala Regional considera que, dado el sentido del fallo se debe dejar sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora.

94. Por otra parte, se **deja sin efectos** la determinación de proteger los datos personales realizada de manera preventiva.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; así mismo de **manera electrónica** al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2023

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.